

///Carlos de Bariloche, 22 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **R.R.D. C/ V.D.F. S/ AUTORIZACION JUDICIAL.-BA-00501-F-2026.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta el Sr. R.R.D. con patrocinio de la Dra. K.P.C. contra la Sra. V.D.F. a los fines de que se autorice a su hija A.A.R. a que mude su centro de vida y viva en la localidad de Córdoba con el actor. Actualmente la niña vive con su madre en Dina Huapi.-

Refiere que mantuvieron una relación con la Sra. V. desde el año 2012 hasta el 2020, y tuvieron una hija en común A. que nació el 23.04.13.-

Que en virtud de su trabajo como suboficial del Ejército Argentino, ha tenido varios traslados obligatorios. Asegura que siempre mantuvo contacto con su hija y una buena relación con ella, aunque no así con la madre, con quien hubo conflictos y falta de acuerdos en decisiones sobre la niña.-

Sostiene que en el año 2025 le salió un traslado obligatorio a Córdoba, y que A. manifestó reiteradamente su deseo de vivir con él. Intentaron resolverlo en mediación, pero no llegaron a un acuerdo con la progenitora. Para respaldar esta petición, se consultó con un psicóloga, quien concluyó que el deseo de la niña de vivir con su padre es genuino y sin existir influencias.-

Además, el actor señala que tiene condiciones adecuadas para recibirla: vivienda alquilada en un barrio seguro, una escuela cercana para que continúe sus estudios y una red familiar en Córdoba y otras provincias.-

Propone que, si se autoriza el cambio, la niña mantenga contacto frecuente con la madre, viajando a Bariloche en vacaciones y manteniendo comunicación constante.-

En fecha 26.03.26 se tiene promovida demanda de AUTORIZACION JUDICIAL, la cual tramitó por las normas del proceso SUMARISIMO (art. 41 de la Ley 5396). Y se ordenó correr traslado a la demandada, quien contesta con el patrocinio letrado de la Dra. L.F., allanándose a la acción incoada y prestando conformidad a la propuesta de contacto, solicitando que los viajes de A. a Bariloche y Córdoba sean costeados en un 50% por cada progenitor. También, requiere se la exima de costas a tenor de lo normado por el art. 70 del CPCC. De esto último, se dispone correr traslado a la contraparte. Quien considera que las costas deben ser impuestas en el orden causado.-

Finalmente, se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, quien dictamina que no tiene objeciones que formular a la demanda, ello atento el carácter complementario de su intervención y el allanamiento de la

progenitora. Asimismo, no solicitó audiencia art. 12 CDN previo a expedirse, porque la progenitora mantuvo ... "extensas conversaciones con A., en las cuales se abordaron sus motivaciones, deseos y emociones..." , ello a fin de evitar la exposición y sobre intervención de la niña.-

Pasan a despacho a resolver las presentes actuaciones.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En las presentes actuaciones, considero que el pedido de cambio de domicilio de la niña A. se sustenta en el interés superior de la misma, principio rector en derecho de familia (Art. 3 de la CDN y arts. 639 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación), habiéndose acreditado su voluntad y deseo de vivir en la ciudad de Córdoba con su progenitor teniendo en cuenta su capacidad progresiva, existiendo las condiciones habitacionales, educativas y familiares de contención necesarias en el nuevo lugar de residencia, la existencia de acuerdo entre progenitores para mantener un régimen de comunicación entre A. y su madre, y la inexistencia de controversia en la presente situación siendo que la Sra. V. se allanó a la pretensión. Por todo ello, coincidiendo con la Defensora de Menores considero que corresponde hacer lugar a la demanda, autorizando el cambio de centro de vida de la niña a Córdoba, estableciendo un régimen que garantice el contacto fluido con su progenitora.-

En cuanto a las costas, atento al allanamiento oportuno de la demandada, corresponde imponerlas por su orden.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Autorizar al cambio de centro de vida de la niña A.A.R., DNI 5. a la ciudad de Córdoba, donde residirá junto a su progenitor Sr. R.R.D.-
- 2) Establecer que la niña mantendrá un régimen de comunicación amplio y fluido con su progenitora, conforme lo propuesto, garantizando el contacto personal, telefónico y virtual.-
- 3) Las costas se imponen por su orden.-
- 4) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. K.C. en la suma de 3 JUS. Y los de la Dra. F.L. en la misma suma, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase

saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Hágase saber que en este acto se procede a vincular a Caja Forense a los efectos que corresponda.-

7) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-